

Juez Instructor estará dentro de pocos días en aptitud de pronunciar su sentencia, la que seguramente merecerá un detenido estudio, ya sea que se pronuncie en favor ó en contra del acusado.

Mucho hay que esperar de la honradez, talento é independencia del Sr. Lic. de la Barra, y deseáramos verlo en este asunto á la altura de su papel, sentenciando ó absolviendo; pero no con los procedimientos de que se ha valido hasta ahora el Ministerio Público.

Una opinión del Juez de Texcoco

D. Francisco H. Montaña, Juez de 1^a Instancia de Texcoco, Méx. ha hecho circular una hoja suelta en la que pretende defender la teoría de que los delitos de injurias, difamación y calumnia cometidos por escritores públicos, son continuos. Sobre este particular, y ya que el referido Juez desea conocer opiniones sobre su teoría, lo remitimos á nuestro número anterior en el que está tratada esa cuestión con motivo del asunto del «Onofroff,» y esperamos su opinión sobre dicho estudio.

No dejaremos pasar en alto un punto grave que el mencionado Sr. Juez trata en su hoja suelta. Nos referimos á su teoría de represión de los delincuentes que ofendan la reputación de las personas en su carácter oficial. Dice dicho Señor que el escritor público que, abusando, injuria, difama ó calumnia á las personas con referencia al cargo público que desempeñan, contrae una responsabilidad penal, aplicándosele la ley que haya sido violada y que establezca la pena á que se hubiese hecho acreedor el escritor delincuente.

De esos conceptos parece desprenderse que el escritor público sería juzgado desde luego y con motivo de la imputación que se haga á la autoridad, de cualquiera clase que sea, sin esperar que el funcionario público depure su conducta.

A nuestro entender, esa teoría es contraria al art. 7^o de la Constitución. Un funcio-

nario público no es un ser inatacable. Por el carácter mismo de su empleo, está sujeto á la censura de los que bien ó mal lo han elegido para ocupar determinado puesto. Sus menores actos incorrectos deben estar sujetos á una crítica severa, pues de lo contrario gozarían de una impunidad que los alentaría para seguir dilinguiendo. Si decimos, por ejemplo, que tal ó cual funcionario Judicial ha pronunciado su fallo en cambio de quinientos pesos, ese funcionario no podrá acusarnos ni de injurias, ni de difamación, ni de calumnia. Tendrá que depurar su conducta, puesto que hemos denunciado, ante un Tribunal que nos oirá y recibirá nuestras pruebas..

De otra manera, como lo comprenderá muy bien el Sr. Juez de Texcoco, los funcionarios públicos cometerían actos punibles amurallados en su impunidad, y nosotros, que tenemos el derecho de denunciar esos actos punibles, quedaríamos sujetos á los rigores de un proceso.

El Código de Procedimientos Federales. El arraigo de estar á derecho.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, encontramos una disposición tan absurda y antijurídica, como monstruosamente atentatoria de garantías constitucionales. Nos referimos al art. 332 y sus relativos que decretan el arraigo del demandado, cuando lo solicite el actor, bajo las penas de desobediencia á un mandato legítimo de autoridad pública, para el caso en que aquel se quebrante.

Consultando nuestra legislación antigua, adquirimos el triste conocimiento, de que nunca se había mostrado la ley más irrespetuosa contra los derechos del hombre, que como se nos muestra en el Código vigente.

Parece que la disposición más antigua en España sobre el particular, es la del Fuero Real. Esta prevenía al demandado, que, para separarse diera fianza, ó en caso de renuncia, sería embargado, de modo que